

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de INSTALACIONES ELÉCTRICAS MARLUZ 2001 S.L., contra el Acuerdo, de 23 de diciembre de 2025, del Pleno del Ayuntamiento de Manzanares El Real, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Servicios energéticos de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Manzanares El Real con especificidades CAE”*, número de expediente 1984/2025, licitado por ese Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 26 de septiembre de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 702.211,38 euros y su plazo de duración

será de 15 años.

A la presente licitación se presentaron 10 ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Segundo. - El 20 de noviembre de 2025, se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores.

Respecto a la recurrente se indica que:

“No aporta ninguno de los documentos previstos en la cláusula 6.3, limitándose, en su lugar, a presentar un certificado de clasificación empresarial emitido por el órgano competente, en el que consta su inscripción en un grupo P, subgrupo 01 y categoría 3.

Grupo P- Servicios de Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones

Subgrupo 01- Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas Categoría

3- Cuando la cuantía sea igual o superior a 300.000 € e inferior a 600.000 €

Asimismo, no presenta Anexo V: Relación de empresas pertenecientes al mismo grupo”.

EL 2 de diciembre de 2025 se reúne la Mesa de Contratación. En dicha sesión se deja constancia del informe emitido por los miembros de la Mesa de Contratación sobre la documentación presentada en el archivo electrónico 1. En concreto, en relación con la documentación presentada por la recurrente se analiza si la clasificación empresarial presentada por la recurrente es suficiente para acreditar la solvencia técnica exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). En el que se concluye:

“Por tanto, ni por CPV, ni por el objeto de la clasificación, puede entenderse que el certificado presentado es suficiente para acreditar la solvencia y activar el valor probatorio expresado en el artículo 92 LCSP.

Además, la cláusula 6.3 del pliego exige, junto a la experiencia en contratos de servicios energéticos, la declaración de posesión a través del Anexo III y la aportación de determinadas certificaciones de calidad, medio ambiente, seguridad y salud y gestión energética. Tales certificados son medios específicos de acreditación de la solvencia técnica, ligados a estándares normativos concretos, que no se presumen

por el mero hecho de estar clasificado como empresa de servicios.

Por tanto, la clasificación aportada no acredita de manera automática que su ámbito de actividades coincida plenamente con el objeto del contrato definido en el pliego ni cubre, por sí sola, la totalidad de los requisitos de solvencia técnica de la cláusula 6.3. dado que no puede encontrarse una clasificación adecuada de servicios que corresponda al CPV principal del contrato

En consecuencia, no puede aceptarse que el certificado de clasificación sustituya, sin más, a los documentos de solvencia técnica exigidos por el pliego.”

Por ello, la Mesa de Contratación acuerda requerir a INSTALACIONES ELÉCTRICAS MARLUZ 2001, S.L. para que subsane la documentación presentada en el siguiente sentido:

“Dado que el licitador no ha aportado ninguno de los documentos del apartado 6.3 y que la clasificación presentada no puede considerarse como medio válido de acreditación de la solvencia en los términos del artículo 77 y 92, resulta procedente concederle un trámite de subsanación, en el que se requiera:

Aportar la documentación de solvencia técnica exigida en la cláusula 6.3 del pliego:

- Anexo III acompañado de los certificados de al menos tres (3) contratos adjudicados de Servicios Energéticos y como contratista principal, finalizados o en proceso, en los últimos tres años a la fecha de publicación del presente proyecto, y que por lo menos dos de ellos tengan al menos el mismo número de puntos de luz a los que se prevén en el presente municipio, así como la aportación de las certificaciones ISO señaladas como requisito de solvencia técnica en la cláusula 6.3 del PCAP).”

El 17 de diciembre se reúne la Mesa de Contratación, en la que se comprueba que la recurrente no ha presentado la documentación solicitada, propone excluir la oferta de INSTALACIONES ELÉCTRICAS MARLUZ 2001, S.L., (en adelante INSTALACIONES ELÉCTRICAS MARLUZ) por no acreditar la solvencia técnica en los términos indicados en la cláusula 6.3 del PCAP.

El 23 de diciembre de 2025, el Pleno del Ayuntamiento de Manzanares El Real acuerda excluir la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación.

Tercero. - El 22 de enero de 2026, INSTALACIONES ELÉCTRICAS MARLUZ 2011, S.L., presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, en el que solicita que se reconozca validez a la clasificación empresarial

como medio suficiente para acreditar la solvencia conforme al artículo 92 de LCSP.

El 9 de febrero de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 027/2026, de 29 de enero, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 23 de diciembre de 2025, practicada la notificación el día 30 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 22 de enero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el Acuerdo por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que para acreditar la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica o profesional presentó un certificado de clasificación empresarial emitido por el órgano competente, en el que consta la inscripción en un grupo P, subgrupo 01 y categoría 3 *“Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones - mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas”*.

En contestación al requerimiento efectuado por la Mesa de Contratación para que acreditase la solvencia técnica de conformidad con lo establecido en la cláusula 6.3. del PCAP presentó la clasificación empresarial de obras grupo I, subgrupo 01 y categoría 4 *“Instalaciones eléctricas – Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos”*, y de nuevo la clasificación de servicios grupo P, subgrupo 01 y categoría 3 *“Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones - mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas”* como prueba bastante para acreditar la solvencia.

Alega la recurrente que la Mesa de Contratación excluye su oferta por no acreditar la

solvencia técnica conforme a lo exigido en la cláusula 6.3. del PCAP. Sin embargo, considera la recurrente que esta cláusula no excluye de forma expresa la acreditación de la solvencia técnica mediante la clasificación.

En su defensa señala que el artículo 77 de la LCSP establece que el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato.

La clasificación será válida siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002.

El informe en que se basa la Mesa de Contratación desarrolla extensamente la no existencia de vinculación entre los CPV del contrato y su correspondencia con las clasificaciones aportadas de obras y servicios. Sin embargo, el desarrollo realizado en el informe es claramente incompleto en su alcance, ya que no contempla todos los CPV detallados en el PCAP y realiza una valoración parcial e insuficiente del ámbito de aplicación de las citadas clasificaciones y no analiza correctamente las prestaciones objeto del contrato, concluyendo que el objeto global del contrato no se encuentra amparado por ningún grupo o subgrupo de clasificación.

Al respecto alega la recurrente que para realizar un análisis riguroso y poder valorar si el objeto del contrato está amparado por la clasificación, en primer lugar, hay que comprobar las prestaciones objeto del contrato detalladas en la cláusula 2 del PCAP que son:

“Prestación P1- Gestión Energética: ejecución de las técnicas de gestión energética y explotación necesarias para el correcto funcionamiento de las instalaciones objeto del contrato; incluida la gestión del suministro eléctrico junto con los costes de la energía demandada, la conducción y vigilancia de la instalación y el seguimiento de su funcionamiento.

• *Prestación P2- Mantenimiento preventivo e inspección: ejecución de las tareas de mantenimiento preventivo para lograr el perfecto funcionamiento y rendimiento de las instalaciones de alumbrado exterior y de todos sus componentes, incluida la limpieza periódica de las mismas, todo ello de acuerdo con las prescripciones de la ITC-EA-06 del REEIAE, así como REBT, y las periodicidades mínimas marcadas en el Anexo III del PPT.*

• *Prestación P3- Garantía Total: reparación y/o reposición de todos los elementos deteriorados en las instalaciones según se regula en este Pliego bajo la modalidad de Garantía Total, de aquellas instalaciones objeto del contrato.*

• *Prestación P4 - Mejora y Renovación de las Instalaciones del alumbrado exterior: realización de trabajos de mejora y renovación de las instalaciones propuestas por el licitador en base al PPT y usando como base la auditoria energética que se adjunta junto con el resto de anexos del PPT. Los trabajos de mejora y renovación contempladas en la presenta prestación serán ejecutados en base a preceptos del REEIAE, la normativa autonómica, local que pueda afectar a estas instalaciones.*

• *Prestación P5 Alumbrado Extraordinario: ejecución del suministro e instalación del alumbrado extraordinario descrito en el PPT.*

• *Prestación P6 Oficina Técnica de Control (OTC): durante toda la ejecución del contrato conforme a lo descrito en el PPT”*

Según el informe de la Mesa de Contratación, en la sesión celebrada el 20 de noviembre de 2025, las prestaciones en términos de ponderación, en porcentajes en relación con el total del contrato se desglosan en:

“-30% P1- Gestión energética: 1.774.018,33 €

-20% P2-P3 Mantenimiento, conservación y garantía total: 1.285.628,26 €

-45% P4- Obras de mejora y renovación de las instalaciones: 4.736.782,01 €

-4% P5- Festejos/Navideño: 300.000,00 €

-1% P6- Oficina técnica de control (OTC): 608.671,06 €”

Considera la recurrente que los cálculos efectuados por la Mesa de Contratación son erróneos, por lo que adjunta un cuadro comparativo:

Prestaciones	Importe	Cálculo matemático	Según informe
		%	%
<i>P1 Gestión Energética</i>	<i>1.774.018,33 €</i>	<i>20%</i>	<i>30%</i>
<i>P2-P3 Mantenimiento y garantía total</i>	<i>1.285.628,26 €</i>	<i>15%</i>	<i>20%</i>
<i>P4 Obras de mejora</i>	<i>4.736.782,01 €</i>	<i>54%</i>	<i>45%</i>
<i>P5 Festivo</i>	<i>300.000,00 €</i>	<i>3%</i>	<i>4%</i>
<i>P6 Oficina técnica de control OCT</i>	<i>608.671,06 €</i>	<i>7%</i>	<i>1%</i>
Total	8.705.099,66 €	100%	100%

En este sentido señala la recurrente que, a diferencia de lo expuesto por la Mesa de Contratación, el alcance de la prestación del contrato coincide plenamente con la clasificación tanto de servicios como de obra.

En este sentido alega que la clasificación de servicios en el grupo P, subgrupo 01 y categoría 3 “*Servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones - mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas*” comprende todas las prestaciones incluidas en las prestaciones P1, P2, P3 y P5.

Y respecto a la clasificación de obra en el grupo I, subgrupo 01 y categoría 4 “*Instalaciones eléctricas – Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos*” se corresponde con todos los trabajos a ejecutar que se definen en la prestación P4. Incluso indica la recurrente que dispone de otras clasificaciones de obra que pudieran ser complementarias a los trabajos a realizar.

En último extremo, quedaría la prestación P6 de la oficina técnica de control, la cual es una prestación impuesta en PCAP, en la que únicamente el adjudicatario tiene que asumir el pago de los trabajos que realice un tercero, por este motivo no tiene sentido que esta prestación esté amparada en ninguna clasificación específica.

En base a los códigos CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, los especificados en el PCAP son:

“71314000 - Servicios de energía y servicios conexos. (Principal)”

*45310000 - Trabajos de instalación eléctrica.
45316100-6 Instalaciones de equipo de alumbrado exterior.
50232100-1 Servicios de mantenimiento alumbrado público de Calles.
50532000 – Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria eléctrica, aparatos y equipo asociado.
51100000 – Servicios de instalación de equipos eléctrico y mecánico.
51300000 - Servicios de instalación de equipos de comunicaciones.
71000000-8 Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección.
71314300 servicios de consultoría en rendimiento energético.
71314200-4 Servicios de gestión de energía.
73000000-2 Servicios de investigación y desarrollo y servicios de consultoría conexos.”*

Todos los CPV relacionados anteriormente se corresponden en mayor o en menor grado con alguna de las prestaciones objeto del contrato, en concreto son servicios y trabajos de ejecución de instalaciones eléctricas de alumbrado público y su gestión, ámbitos todos ellos incluidos en las clasificaciones aportadas tanto de servicios como de obras.

Así, considera la recurrente que queda suficientemente acreditado que las clasificaciones aportadas pueden admitirse como medio alternativo de acreditación de la solvencia en base al artículo 77 LCSP. En consecuencia, la clasificación aportada constituye prueba bastante de la solvencia técnica y profesional, sin que resulte jurídicamente admisible exigir de forma acumulativa la acreditación mediante otros medios cuando el licitador ha optado legítimamente por la vía de la clasificación administrativa.

La interpretación del artículo 92 de la LCSP que sostiene esa parte, a su juicio, se encuentra plenamente respaldada por la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, así como del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que han venido declarando de forma constante que la clasificación administrativa constituye un medio autónomo y alternativo de acreditación de la solvencia, siempre que exista correspondencia objetiva con el objeto del contrato.

En defensa de sus pretensiones cita las Resoluciones 128/2020, de 10 de julio; 233/2021, de 30 de septiembre y 17/2022, de 27 de enero, de este Tribunal para concluir que la clasificación administrativa constituye un medio autónomo y alternativo de acreditación de la solvencia, siempre que exista correspondencia objetiva con el objeto del contrato.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Los artículos 92 y 74 de la LCSP reconocen al órgano de contratación la facultad de concretar los requisitos y medios de acreditación de la solvencia en el anuncio y en los pliegos.

Debido a la complejidad del presente contrato, donde el adjudicatario desempeñará las tareas de realizar el suministro e instalación de elementos de alumbrado público para la realización de inversiones en eficiencia energética, gestión del suministro eléctrico y mantenimiento entre otras, se determinan claramente los requisitos de solvencia técnica que se considera por el órgano de contratación como adecuados a la naturaleza del contrato. Así, en la cláusula 6.3 del PCAP, se exigen dos requisitos de solvencia técnica:

- Experiencia en proyectos similares
- La aportación de certificados que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de calidad, gestión ambiental, seguridad y salud en el trabajo y por supuesto gestión energética, directamente relacionadas con el objeto del contrato.

Señala el órgano de contratación que los pliegos no fueron objeto de impugnación por la recurrente, por lo que al presentar su oferta a la presente licitación ha aceptado su contenido de forma incondicionada.

La recurrente para acreditar su solvencia técnica presenta la siguiente clasificación empresarial:

GRUPO	SUBGRUPO	CATEGORIA	DENOMINACION
P	01	3	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y ELECTRÓNICAS

P - SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS E INSTALACIONES

01 - Mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas

3 - Cuando la cuantía sea igual o superior a 300.000 e inferior a 600.000 EUR

Sin embargo, a efectos del artículo 77 y 92 de la Ley de Contratos del Sector Público, para que opere la clasificación del contratista es imprescindible que el objeto del contrato esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades del grupo o subgrupo de la clasificación, para ello se estará a los CPV.

En aplicación del artículo 11 del RD 1098/2001 RCSP, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se verifica que de los CPV que figuran en el PCAP únicamente aparecen en el Anexo II del RD 1098/2001 RCSP (modificado por RD 773/2015) y, por tanto, únicamente tienen correspondencia con una clasificación del contratista de servicios según el mencionado Anexo II RDCSP, los siguientes CPV:

50232100-1 - Servicios de mantenimiento alumbrado público de Calles.

50532000 – Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria eléctrica, aparatos y equipo asociado.

La clasificación adecuada para estos 2 CPV sería: Grupo P/Subgrupo 01/categoría 3.

Sin embargo, estos dos CPV únicamente abarcan una pequeña parte de las prestaciones del contrato que sería la P2: Mantenimiento y conservación, lo que supone únicamente un 15 % del total de las prestaciones del contrato.

En el presente expediente de contratación, el objeto del contrato se describe de forma unitaria mediante el CPV principal 71314000 – "*Servicios de energía y servicios conexos*", complementado por otros CPV secundarios.

Atendiendo al objeto del contrato y teniendo en cuenta el CPV definido como principal, 71314000 – "*Servicios de energía y servicios conexos*", no resulta posible acreditar la solvencia mediante clasificación toda vez que este CPV no se contempla en el Anexo II – Correspondencia entre subgrupos de clasificación y códigos CPV de los contratos de servicios – del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2021, de 12 de octubre (RGLCAP) modificado por el RD 773/2015.

El certificado de clasificación no acredita por sí solo que la clasificación ostentada corresponda al grupo o subgrupo determinado por ese CPV principal, ni que abarque la totalidad del objeto contractual, sino únicamente que la empresa se halla clasificada en los términos genéricos que el propio certificado recoge y para una pequeña parte (15 %) de las prestaciones totales del contrato (P2.-Mantenimiento y conservación).

La clasificación aportada no acredita la solvencia del resto de prestaciones y que suponen el mayor peso del contrato (85 %)

Por tanto, ni por CPV, ni por el objeto de la clasificación, puede entenderse que el certificado presentado es suficiente para acreditar la solvencia y activar el valor probatorio expresado en el artículo 92 LCSP.

Además, la cláusula 6.3 del pliego exige, junto a la experiencia en contratos de servicios energéticos, la declaración de posesión a través del Anexo III y la aportación de determinadas certificaciones de calidad, medio ambiente, seguridad y salud y gestión energética. Tales certificados son medios específicos de acreditación de la solvencia técnica, ligados a estándares normativos concretos, que no se presumen por el mero hecho de estar clasificado como empresa de servicios.

Igualmente, la clasificación en obras (Grupo I) resulta inaplicable a un contrato cuyo objeto esencial, ponderado económicamente y considerado la prestación principal, se subsume en la modalidad de suministro y servicios, y no de obras, quedando este componente en minoría material (17 %) respecto al total del contrato.

Por tanto, la imposibilidad de aplicar la clasificación deriva de la falta de previsión en el pliego de una clasificación del contratista válida, debido a la no correspondencia entre CPV y grupos de clasificación adecuados a las prestaciones del contrato determinadas, ni por el CPV principal y ni si quiera por los CPV secundarios.

La correlación entre clasificación y objeto contractual debe darse de manera precisa, objetiva y directa, sin admitir interpretaciones extensivas o forzadas que desnaturalicen el sistema de clasificación y de control de la solvencia. El inciso recogido en el artículo 92 párrafo 2º de la LCSP es contundente al considerar que la clasificación solamente tendrá plena eficacia cuando el objeto del contrato *"esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo"*, para lo que se debe acudir al CPV, sin que sea procedente la extrapolación de experiencias en ámbitos distintos de los indicados.

En sus alegaciones, el órgano de contratación rebate que las Resoluciones de este Tribunal tengan relación con las alegaciones de la recurrente, pues en este supuesto no se está exigiendo simultáneamente la clasificación y la acreditación de la solvencia por otros medios y además no existe una clasificación empresarial válida para el presente contrato.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede en primer lugar transcribir la cláusula 6.3. del PCAP:

6.3 Acreditación de la solvencia técnica

Debido a la complejidad de este tipo de contratos, donde el Adjudicatario desempeñará las tareas de realizar las inversiones en eficiencia energética, gestión del suministro eléctrico y mantenimiento entre otras, se exige una experiencia en proyectos similares con el mínimo siguiente:

- *El ofertante deberá acreditar mediante certificados, la realización de al menos tres(3) contratos adjudicados de Servicios Energéticos y como contratista principal, finalizados o en proceso, en los últimos tres años a la fecha de publicación del presente proyecto, y que por lo menos dos de ellos tengan al menos el mismo número de puntos de luz a los que se prevén en el presente municipio. Todas las propuestas, que no incluyan el mínimo aquí descrito serán excluidas y no continuarán su proceso de evaluación.*
- *Conforme a lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de la LCSP, se exige la presentación de certificados expedidos por organismo independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de calidad, gestión ambiental, seguridad y salud en el trabajo y por supuesto gestión energética, directamente relacionadas con el objeto del contrato y con el alcance correspondiente. Así se requerirá la acreditación de:*
 - *Certificado acreditativo de cumplimiento de los requisitos de gestión de la calidad conforme al estándar y criterios ISO 9001 o equivalente.*
 - *Certificado acreditativo de cumplimiento de los requisitos de gestión medioambiental conforme al estándar y criterios ISO 14001 o equivalente.*
 - *Certificado acreditativo de cumplimiento de los requisitos de gestión de la seguridad y salud en el trabajo conforme al estándar y criterios ISO 45001 o equivalente.*
 - *Certificado acreditativo de cumplimiento de los requisitos de gestión energética conforme al estándar y criterios ISO 50001 o equivalente.*

No se admitirán, a los efectos de su equivalencia, los certificados que no cumplan con el alcance correspondiente al objeto de este contrato ni las pautas de las certificaciones exigidas.

El Anexo III del PCAP establece el “*Modelo de Solvencia Técnica*” en el que los licitadores tienen que declarar que tienen la suficiente solvencia técnica y que adjuntan los correspondientes certificados que lo acreditan, en los que se tienen que indicar el importe del contrato, fecha y números de puntos de luz.

La recurrente al presentar su oferta no incluyó este Anexo III y en su lugar presentó una clasificación empresarial en la que consta su inscripción en el grupo P, subgrupo 01 y categoría 3. Posteriormente, tras el requerimiento efectuado por la Mesa de Contratación, presenta otra clasificación empresarial, esta vez, de obras grupo I,

subgrupo 01 y categoría 4 *“Instalaciones eléctricas – Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos”*. A juicio de la recurrente estas dos clasificaciones empresariales abarcan todas las prestaciones objeto del presente contrato por lo que a su juicio quedaría acreditada su solvencia técnica. En este sentido defiende que el hecho de que el PCAP establezca una forma de acreditar la solvencia técnica, no impide que ésta se pueda acreditar mediante la correspondiente clasificación en aplicación del artículo 92 de la LCSP.

En defensa de sus pretensiones cita diversas resoluciones de este Tribunal. Sin embargo, las referencias que realiza la recurrente no se corresponden. Así la Resolución 128/2020, de 10 de julio que cita la recurrente en realidad es del 11 de junio y no versa sobre la cuestión aquí planteada. Lo mismo se concluye respecto de la Resolución 233/2021, de 30 de septiembre, que realmente es de 27 de mayo y versa sobre el cumplimiento de prescripciones técnicas. Y la Resolución 17/2022, de 27 de enero, que realmente es de 13 de enero, en la que se acuerda inadmitir la reclamación especial en materia de contratación por haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

Al margen de lo anterior señalar que el artículo 139 de la LCSP regula que

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”

Como señala el órgano de contratación, la recurrente presentó oferta a la presente licitación por lo que aceptó los pliegos en los términos en que están redactados. En este sentido, recordar que los pliegos conforman la ley del contrato vinculando tanto a los licitadores como al órgano de contratación, no pudiendo modular el contenido de los mismos a lo largo del procedimiento de licitación. Por ello, la solvencia técnica deberá acreditarse de conformidad con lo exigido en el PCAP que no contempla su acreditación mediante la clasificación profesional.

Llama la atención que la recurrente pretenda defender sus intereses citando resoluciones de este Tribunal que no guardan relación alguna con lo que aquí se plantea, pero sorprende aún más que en sus alegaciones la recurrente se limite a intentar hacer valer su clasificación empresarial para acreditar la solvencia técnica, pero olvida hacer referencia al resto de requisitos que exige el PCAP para acreditar dicha solvencia, como son los certificados ISO exigidos, respecto de los que guarda un silencio absoluto.

Recordar que el motivo por el que se excluye a la recurrente no es solo por no aportar los certificados que incluyan los “*puntos de luz*”, sino también por no aportar los certificados que acrediten que el empresario cumple con determinadas normas de garantía de calidad, gestión ambiental, seguridad y salud en el trabajo y gestión energética.

Por tanto, sin necesidad de entrar a valorar si los certificados pueden ser sustituidos por la clasificación empresarial, hemos de concluir que la recurrente no ha acreditado la solvencia técnica pues dicha clasificación en ningún caso puede suplir los certificados ISO requeridos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de INSTALACIONES ELÉCTRICAS MARLUZ 2001 S.L., contra el Acuerdo, de 23 de diciembre de 2025, del Pleno del Ayuntamiento de Manzanares El Real, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato *denominado “Servicios energéticos de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Manzanares El Real con especificidades CAE”*, número de

expediente 1984/2025, licitado por ese Ayuntamiento.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 027/2026, de 29 de enero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL